

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero siete (7) de dos mil veintitrés

Radicación: Ejecutivo No. 2023 014
Demandante: MIGUEL ANGEL BARACALDO PIÑEROS y MAURICIO ENRIQUE PIÑEROS PERILLA.
Demandado: CEDRUS LIBANI INVERSIONES S.A.S y FRANCISCO JACOBO MATUS DIAZ.

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 82, 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **MIGUEL ANGEL BARACALDO PIÑEROS y MAURICIO ENRIQUE PIÑEROS PERILLA**, contra **CEDRUS LIBANI INVERSIONES S.A.S y FRANCISCO JACOBO MATUS DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NÚMERO 2016-001:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$352.546.250)** correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré número 2016-001.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en la pretensión 1, a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

A efectos de cumplir con lo previsto en el Estatuto Tributario artículo 630 (decreto 624 de 1989), por secretaría infórmese a la DIAN de la expedición de esta orden de pago.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 2213 de 2022, Requíerese para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 *ejusdem* - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva.

DECRETESE el embargo y secuestro del inmueble, identificado con folio de matrícula No. 230-200082. -Líbrese misiva a la oficina de registro correspondiente. Una vez se acredite la inscripción del embargo, se procederá a resolver sobre el secuestro del bien.

No se accede a decretar las medidas cautelares restantes, por cuanto la única procedente es la decretada sobre el bien inmueble objeto de hipoteca, por cuanto el presente asunto es para la efectividad de la garantía real.

Se reconoce al abogado **EUGENIO CASTILLA CANALES** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y para los fines de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez